

cación Nacional y del de Trabajo de 11 de agosto de 1953, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás disposiciones complementarias.

2. Los centros de enseñanza donde se efectúe la matriculación, sea ordinaria o extraordinaria, de alumnos incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar facilitarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la relación de alumnos matriculados en los mismos, dentro del mes siguiente al del cierre del respectivo plazo de matrícula, haciendo constar el número de la Seguridad Social, el número del documento nacional de identidad y el nombre y apellidos de cada alumno.

**Disposición adicional cuarta. Regulación especial de los efectos de las altas indebidas respecto del desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.**

Los efectos de las altas indebidas en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social que incluyen en su ámbito de aplicación trabajadores por cuenta ajena, en orden a la cotización y protección por desempleo, formación profesional y protección del Fondo de Garantía Salarial, se regirán por su normativa específica.

**Disposición adicional quinta. Habilitación para la implantación, modificación y cumplimentación del modelaje para la aplicación del Reglamento.**

Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer y, en su caso, modificar, el modelaje necesario para la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, a excepción del modelo oficial del Libro de Matrícula y del Rol de las embarcaciones, así como para dictar las instrucciones necesarias para la implantación y cumplimentación de aquél, ajustándose, en todo caso, a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

**Disposición adicional sexta. Acuerdos sobre asignación de número de la Seguridad Social.**

La Tesorería General de la Seguridad Social extenderá la asignación del número de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 21.1 de este Reglamento a los afiliados y beneficiarios de los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, mediante convenios al efecto celebrados entre dicha Tesorería General y los organismos gestores de los indicados Regímenes Especiales.

**Disposición transitoria primera. Opción de cobertura de las empresas sujetas a lo dispuesto en el artículo 204.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.**

En relación con lo dispuesto en el artículo 14, en su apartado 4, de este Reglamento, todas aquellas empresas que, a la entrada en vigor de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, tuvieren formalizada la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social por aplicación del apartado 2 del artículo 204 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, podrán desvincularse de dicha entidad, asociándose al mismo fin y sin solución de continuidad a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a aquel en que se solicite el cese.

**Disposición transitoria segunda. Exclusiones temporales de la afiliación y altas previas.**

1. Lo dispuesto en los artículos 27, en su apartado 2, y 32, en su apartado 3.1.º, de este Reglamento, respecto de los plazos para solicitar la afiliación y altas iniciales o sucesivas, no será aplicable a los profesionales taurinos, ni a los colectivos incluidos en los Sistemas Especiales del Régimen General, ni a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, para los cuales, hasta que las posibilidades de gestión permitan la aplicación de los plazos establecidos en este Reglamento, seguirán aplicándose los plazos establecidos en sus normas específicas y, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el de los treinta días naturales siguientes a aquel en que hayan nacido dichas obligaciones.

2. La concurrencia de tal posibilidad se determinará por la Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Disposición adicional tercera. Fechas de aplicación de las altas retrasadas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y de las altas y bajas en dicho Régimen y en el de Empleados de Hogar.**

1. Los efectos que, para las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se prevén en el apartado 2.1.º del artículo 47 de este Reglamento únicamente se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994 y para las situaciones de formalización del alta que se hayan producido a partir de dicha fecha.

2. Los demás efectos que para las altas y bajas en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de Empleados de Hogar se establecen en los artículos 35, 47 y 49 de este Reglamento en orden a la obligación de cotizar y, en su caso, en orden a la acción protectora de uno y otro de dichos Regímenes Especiales, únicamente se aplicarán desde el 11 de diciembre de 1994, a las situaciones que se hayan formalizado después de dicha fecha.

**Disposición final única. Normas de aplicación y desarrollo.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4448** **ORDEN de 21 de febrero de 1996 por la que se establecen medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea.**

El Reglamento (CE) número 685/95, del Consejo, de 27 de marzo de 1995, fija los criterios y procedimientos para la instauración de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en las zonas CIEM Vb, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0.

Asimismo, establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obligar a los buques que enarbolan su pabellón a comunicar sus entradas y salidas de las zonas, incluidas las entradas y salidas de puertos situados dentro de dichas zonas, donde se apliquen limitaciones del esfuerzo pesquero o de capacidad, así como de la zona situada al sur del paralelo 56° 30' N, al este del meridiano 12° 00' W y al norte del paralelo 50° 30' N, denominada «Box irlandés».

Por otra parte, el artículo 3.5 del citado Reglamento establece que el número de buques bajo pabellón de España que realicen su actividad en el «Box irlandés», no podrá ser superior a 40.

Teniendo en cuenta que la flota que tendrá acceso a las áreas de pesca CIEM Vb, VI, VII y VIIIa,b,d, así como al mencionado «Box irlandés», es la regulada por la Orden de 12 de junio de 1981 y al objeto de respetar tanto los niveles globales de esfuerzo pesquero fijado para la misma en el citado Reglamento (CEE) número 685/95 como el límite numérico antes reseñado, se estima necesario controlar tanto los niveles de esfuerzo como la presencia simultánea de buques, en su caso.

Por otra parte, el Reglamento (CE) número 2870/95, del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE) número 2847/93, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, fija las condiciones y requisitos para el control del esfuerzo pesquero, la elaboración del informe de esfuerzo y el registro y contabilización, en el Diario de a bordo, del tiempo de presencia de los buques en las zonas de pesca, así como el procedimiento de cese de la actividad pesquera cuando se hayan alcanzado los niveles máximos de esfuerzo. Asimismo, el artículo 19 ter obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que los Capitanes de los buques que enarbolan su pabellón, o los representantes de éstos, cumplan con el requisito de comunicar la información relativa al esfuerzo pesquero.

Finalmente, el Reglamento (CE) número 2945/95, de la Comisión, que modifica al Reglamento (CEE) número 2807/83, de la Comisión, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros.

La presente Orden se dicta, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria, al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre pesca marítima en aguas exteriores y en su elaboración ha sido oído el sector interesado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. Las disposiciones de la presente Orden se aplicarán a los buques de pesca de pabellón español, que estén incluidos en el Censo de Flota Pesquera Operativa, de más de 15 metros de eslora entre perpendiculares y que estén autorizados a ejercer actividades de pesca en las aguas occidentales de la Comunidad Europea definidas por las «zonas de esfuerzo»; referidas en adelante como zonas, que se indican en el anexo F.

Las referencias a las zonas se efectuarán utilizando el correspondiente código.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones de los artículos 2, 3, 4 y 5, relativas al informe de esfuerzo, solamente se aplicarán a los buques que ejerciten actividades de pesca dirigidas a la captura de especies demersales.

3. Las disposiciones de los artículos 6 y 7, relativas al Diario de a bordo, se aplicarán a todos los buques que pesquen en las zonas.

4. En todo caso, el ejercicio de la pesca en aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción española, quedará subordinado a la autorización expresa expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros, conforme a los planes de actividad pesquera que, en su caso, se establezcan.

#### Artículo 2. *«Informe de esfuerzo».*

1. Los Capitanes de los buques de pesca, o sus representantes, comunicarán, en un informe de esfuerzo, los siguientes datos:

El nombre, distintivo de identificación externa e indicativo de radio del buque y el nombre del Capitán.

La posición geográfica del buque al que se refiere la comunicación.

La fecha y la hora de:

Cada una de las entradas y salidas de los puertos situados dentro de la zona.

Cada entrada en una zona, donde se vaya a ejercer la actividad pesquera.

Cada salida de una zona donde se haya ejercido la actividad pesquera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los buques que faenen en pesquerías transzonales y atraviesen la línea de separación de las zonas más de una vez durante un período de veinticuatro horas, pero que se mantengan en una zona delimitada de 5 millas a cada lado de la línea de separación entre zonas, comunicarán su primera entrada y su última salida dentro de esas veinticuatro horas.

3. Los Capitanes de los buques de pesca deberán elaborar el informe de esfuerzo, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los buques que pesquen exclusivamente en aguas de los caladeros nacionales del Cantábrico-Noroeste, Golfo de Cádiz y Canarias, cumplimentarán el modelo del anexo A.

b) Los buques que efectúen mareas de menos de setenta y dos horas de duración, pero ejerzan durante ese período actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados miembros de la Comunidad Europea, cumplimentarán el modelo del anexo B.

c) Los buques que pesquen en aguas de otro u otros Estados miembros de la Comunidad Europea, efectuando mareas de más de setenta y dos horas de duración, cumplimentarán el modelo del anexo C.

A estos efectos, se entenderá como marea el tiempo transcurrido desde la salida del buque de puerto hasta su regreso a puerto.

4. Los Capitanes deberán registrar los informes de esfuerzo en el Diario de a bordo, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) número 2945/95, de la Comisión.

#### Artículo 3. *Vías de transmisión.*

1. Los Capitanes de los buques o sus representantes comunicarán el informe de esfuerzo por télex, por fax, por mensaje telefónico, siempre que sea grabado por el destinatario o por medio de una emisora radio autorizada por la normativa comunitaria para recibir dichas comunicaciones, o cualquier otro medio aceptado por la normativa comunitaria. La relación de estaciones de radio autorizadas se incluye como anexo H.

2. Los buques equipados de un sistema de control automático en tiempo real, reconocido por la normativa comunitaria, podrán efectuar dicha comunicación por medio del referido sistema.

#### Artículo 4. *Destinatarios del informe de esfuerzo.*

1. El informe de esfuerzo se transmitirá, de forma simultánea, a las siguientes autoridades competentes:

Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Capitanía Marítima del puerto operativo, en el caso de los buques que faenen en los caladeros nacionales o efectúen mareas de menos de setenta y dos horas de duración en aguas de otro u otros Estados miembros.

Autoridades responsables del control de otro o de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, cuando se ejercite la pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de dicho o dichos Estados miembros, cualquiera que sea la duración de la marea.

2. Las autoridades competentes de control son las que figuran en el anexo I.

#### Artículo 5. *Procedimiento de transmisión.*

1. Los buques que faenen en aguas de los caladeros nacionales del Cantábrico-Noroeste, Golfo de Cádiz y Canarias deberán transmitir el informe de esfuerzo semanalmente. A tal efecto, la cofradía o asociación a la que pertenezca el buque o el armador, en su caso, deberá transmitir el informe de esfuerzo del modelo «A», a las autoridades señaladas, los viernes de cada semana. El informe de esfuerzo contemplará las actividades de los buques durante la semana siguiente a la transmisión del mismo.

2. Los buques que efectúen mareas de menos de setenta y dos horas, pero que ejerzan durante ese período actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados miembros, deberán transmitir el informe de esfuerzo antes de cada salida de puerto. A tal efecto, la cofradía o asociación a la que pertenezca el buque transmitirá el informe de esfuerzo del modelo «B» a las autoridades indicadas antes de la salida del buque a la mar.

En caso de producirse cambios en la información facilitada, el Capitán, la asociación o cofradía comunicarán inmediatamente dichos cambios a las autoridades competentes mencionadas.

3. Los Capitanes de los buques pesqueros, o sus representantes, que efectúen mareas de más de setenta y dos horas de duración, ejerciendo actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados miembros, deberán transmitir el informe de esfuerzo inmediatamente antes de cualquier entrada o salida de puerto o de zona con los siguientes datos:

Cada una de las entradas o salidas de un puerto dentro de la zona.

Cada entrada en una zona donde se vaya a ejercer la actividad pesquera.

Cada salida de una zona donde se haya ejercido la actividad pesquera.

Cada entrada y salida del «Box irlandés».

4. Cuando los buques faenen en pesquerías transzonales, el informe de esfuerzo se transmitirá al cruzar por primera vez la línea divisoria y, acto seguido, a intervalos que no excedan de veinticuatro horas.

#### Artículo 6. *Diario de a bordo.*

1. Sin perjuicio de consignar en el Diario de a bordo la información requerida por la normativa en vigor, los Capitanes de los buques registrarán y contabilizarán en

el mismo el esfuerzo pesquero desarrollado en cada una de las zonas del siguiente modo:

a) En el caso de buques que pesquen con artes de arrastre o artes o aparejos distintos de los fijos:

La fecha y la hora de entrada del buque en una zona o de salida de un puerto situado en esa zona.

La fecha y la hora de salida del buque de esa zona o de entrada en un puerto situado en esa zona.

b) En el caso de los buques que pesquen con artes fijos:

La fecha y la hora de entrada del buque en una zona o de salida de un puerto situado en esa zona.

La fecha y la hora del inicio del calado del arte o del comienzo de las faenas de pesca en la zona de que se trate.

La fecha y la hora en que finalicen las operaciones de pesca.

La fecha y la hora de salida del buque de esa zona o de entrada en un puerto situado en esa zona.

2. Los Capitanes de los buques que faenen en pesquerías transzonales registrarán, asimismo, la fecha y la hora de su primera entrada en una zona y de su última salida de dicha zona.

3. Cuando los Capitanes de los buques de pesca crucen una zona donde no pretendan llevar a cabo actividad pesquera alguna, deberán registrar en su Diario de a bordo la fecha y la hora tanto de entrada como de salida de esa zona de esfuerzo.

4. Los Capitanes de los buques registrarán en su Diario de a bordo los datos del informe de esfuerzo.

5. El registro de datos en el Diario de a bordo se efectuará conforme a lo estipulado en el Reglamento (CEE) 2807/83 y disposiciones que lo desarrollan. Los datos se registrarán y contabilizarán de acuerdo con las instrucciones del anexo E.

#### Artículo 7. *Informe acumulado de esfuerzo.*

Las entidades asociativas (cofradías de pescadores, asociaciones, etc.) en las que se encuentren integrados los buques o, en su caso, cada Armador individual, transmitirán mensualmente a la Secretaría General de Pesca Marítima (Dirección General de Recursos Pesqueros) el informe acumulado del esfuerzo de pesca por zona de cada uno de los buques de sus asociados. Esta información se enviará conforme al modelo del anexo D, preferentemente informatizada, la primera semana de cada mes y se referirá a la información de esfuerzo del mes anterior.

#### Artículo 8. *Plan de esfuerzo para el «Box irlandés».*

Para garantizar que no se sobrepase el límite numérico de 40 buques de presencia simultánea diaria en el área marítima situada al sur del paralelo 56° 30' N, al este del meridiano 12.º 00' W y al norte del paralelo 50° 30' N, denominada «Box irlandés», las asociaciones de armadores con buques incluidos en el censo del anexo a la Orden de 12 de junio de 1981 y que figuren en el Censo de la Flota Pesquera Operativa establecerán un plan de esfuerzo en los siguientes términos:

a) Cada asociación con buques pesqueros en esta pesquería elaborará un plan de esfuerzo para la zona VI (Box irlandés) y otro para la zona VII (Box irlandés).

b) Los planes de esfuerzo se referirán a semanas completas de lunes a domingo, ambos inclusive.

c) Cada buque pesquero dispondrá de un coeficiente de acceso a cada zona.

d) Las asociaciones, en virtud de los coeficientes de acceso agregados, podrán solicitar la inclusión en

la «lista semanal» de un máximo de buques pesqueros que no supere la suma de los coeficientes indicados. En caso de existir decimales, éstos se ajustarán para que puedan ser aprovechados por cada asociación de manera proporcional.

e) Las propuestas de planes de pesca parciales deberán ser remitidas a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, con una antelación de una semana.

**Artículo 9. Transmisiones del plan de esfuerzo del «Box irlandés».**

A la vista de las propuestas presentadas, la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima:

a) Confeccionará los planes de esfuerzo semanales para cada una de las zonas indicadas en el artículo 8.a) anterior, que incluirán los buques pesqueros autorizados a ejercer la actividad pesquera en el período de que se trate con el riguroso respeto de los límites de presencia simultánea diaria previstos en el Reglamento (CE) número 2027/95.

b) Transmitirá a las autoridades competentes de los Estados costeros afectados los planes de esfuerzo, antes de la fecha prevista de su puesta en práctica.

**Disposición final primera. Facultad de desarrollo.**

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas nece-

sarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 21 de febrero de 1996.

ATIENZA SERNA

**RELACION DE ANEXOS**

Anexo A. Informe de esfuerzo «A». Buques que pescan exclusivamente en aguas de los caladeros nacionales.

Anexo B. Informe de esfuerzo «B». Buques que efectúan mareas de menos de setenta y dos horas, pero que ejercen durante ese período actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados miembros.

Anexo C. Informe de esfuerzo «C». Buques que efectúan mareas de más de setenta y dos horas en aguas de otro u otros Estados miembros.

Anexo D. Informe acumulativo de esfuerzo «D» por meses.

Anexo E. Instrucciones para registrar el esfuerzo pesquero en el Diario de a bordo.

Anexo F. Códigos de las zonas de esfuerzo.

Anexo G. Códigos de las especies objetivo.

Anexo H. Lista de estaciones radiocosteras autorizadas.

Anexo I. Autoridades competentes de control.

**Anexo A**

**INFORME DE ESFUERZO «A»**

**Buques que pescan exclusivamente en aguas de los caladeros nacionales**

Remitente: Cofradía/asociación/armador de .....

Destinatarios: Dirección General de Recursos Pesqueros.

Capitanía Marítima de .....

Semana del ..... al ..... de ..... de 19.....

Nombre del buque	Matrícula y folio	Distintivo radio	Nombre del Capitán	Modalidad	Puerto de salida	Fecha/hora de salida (GMT)	Puerto de llegada	Fecha/hora prevista entrada (GMT)	Zona de pesca (según código)	Total días en zona

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION/COFRADIA/ARMADOR,

Fdo.: .....

**Anexo B**

**INFORME DE ESFUERZO «B»**

*Buques que efectúan mareas de menos de setenta y dos horas, pero que ejercen durante ese período actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados miembros*

Remitente: Cofradía/asociación/armador de .....

Destinatarios: Dirección General de Recursos Pesqueros.  
 Capitanía Marítima de .....  
 Autoridades de control de los Estados miembros costeros  
 donde se ejerce la pesca .....

Día ..... de ..... de 19....

Nombre del buque	Matrícula y folio	Distintivo radio	Nombre del Capitán	Puerto de salida	Fecha/hora de salida (GMT)	Puerto de llegada	Fecha/hora prevista entrada (GMT)	Zona de pesca (según código)	Total días en zona

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION/COFRADIA/ARMADOR.

Fdo.: .....

**NOTAS:**

- (1) Los días de presencia en zona se contabilizarán por singladuras.
- (2) Si un buque faena en dos zonas distintas de pesca, se contabilizarán los días de pesca en cada zona por separado.
- (3) Se entenderá como marea el período de tiempo transcurrido desde la salida de puerto hasta el regreso al mismo o a otro puerto.

**Anexo C**

**INFORME DE ESFUERZO «C»**

*Buques que efectúan mareas de mar de setenta y dos horas en aguas de otro u otros Estados miembros*

Remitente: Capitán del buque pesquero.  
 Destinatarios: Dirección General de Recursos Pesqueros.  
 Autoridades de Control de los Estados miembros costeros donde se ejerce la pesca  
 .....  
 .....

El mensaje constará de los siguientes extremos, por el orden que se indica a continuación:

- 1. Nombre del buque.
- 2. Matrícula y folio.
- 3. Distintivo radio.
- 4. Posición geográfica en el momento de la comunicación: Latitud y longitud.
- 5. Fecha de entrada o salida de la zona (día/mes/año).
- 6. Hora de entrada o salida de la zona (hora/minuto) (GMT).
- 7. Zona en la que entra o de la que sale (según código).
- 8. Código de la comunicación:  
 «Entrada» (para la entrada en zona).  
 «Salida» (para la salida de la zona).  
 «Transzonal» (para actividades de pesca transzonales).
- 9. Nombre del Capitán.



### 3. Datos relativos a la comunicación de los movimientos del buque.

Cuando un buque ejercite actividades de pesca dirigidas a la captura de especies demersales y comunique sus movimientos a las autoridades competentes de control, los datos que figuran en los apartados 2.2, 2.3 y 2.4 se completarán con los siguientes:

La fecha y la hora de la comunicación.

La posición geográfica del buque.

El medio de comunicación utilizado, y en su caso, la emisora de radio utilizada.

El destino o destinos de la comunicación.

### 4. Datos sobre el esfuerzo pesquero en relación con los artes fijos o artes o aparejos distintos a los de arrastre.

Cuando un buque ejerza actividades de pesca utilizando artes fijos o artes o aparejos distintos a los de arrastre, el capitán del buque deberá cubrir una línea suplementaria correspondiente al mismo día en la mar conteniendo los siguientes datos: La fecha y la hora en que se largó el arte, así como la fecha y la hora de finalización de la operación de pesca.

#### Anexo F

##### CÓDIGO DE LAS ZONAS DE ESFUERZO

Código	Zonas
A	Vb (excepto las aguas de las islas Feroe e Islandia), VI.
B	VI (Box irlandés).
C	VIIa.
D	VIIb (Box irlandés).
E	Otras VII (Box irlandés).
F	VII (excepto Box irlandés).
G	VIIIa, VIIIb, VIIIc.
H	IX, X, COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0.
J	VIIIc, VIIIe, IX (aguas españolas).
K	COPACE 34.1.1 (aguas españolas).
L	COPACE 34.1.2 (aguas españolas).
M	COPACE 34.2.0 (aguas españolas).
N	IX (aguas portuguesas).
P	X (aguas portuguesas).
Q	COPACE 34.1.1 (aguas portuguesas).
R	COPACE 34.1.2 (aguas portuguesas).
S	COPACE 34.2.0 (aguas portuguesas).

#### Anexo G

##### CÓDIGO DE LOS GRUPOS DE ESPECIES OBJETIVO

Código	Grupos de especies o especies objetivo
Demersales.	Especies demersales salvo especies profundas (letrínidos, pez rata, peces sable y siki), bueyes de mar, centollos y vieiras.
Aguas profundas.	Especies profundas (letrínidos, pez rata, peces sable y siki).
Cangrejos.	Bueyes de mar, centollos.
Vieiras.	Vieiras.
Pelágicos.	Peces pelágicos excepto: Palometas, tiburones, túnidos y grandes migradores.
Migradores.	Palometas, tiburones, túnidos y grandes migradores.
Túnidos.	Túnidos.

#### Anexo H

##### LISTA DE ESTACIONES RADIOCOSTERAS AUTORIZADAS

Nombre	Indicativo de la llamada
Norddeich Radio.	DAN.
Lisboa.	CUL.
S. Miguel.	CUG.
Madeira.	CUB.
Tarifa.	EAC.
Chipiona.	Chipiona Radio.
Finistère.	EAF.
Coruña.	Coruña Radio.
Cabo Peñas.	EAS.
Machichaco.	Machichaco Radio.
Dublín.	Dublín Radio.
Valentia.	EJK.
Malin Head.	EJM.
Boulogne.	FFB.
Bordeaux-Arcachon.	FFC.
Saint-Nazaire.	FFO.
Brest.	FFU.
Port Shead.	GKE.
	GKT.
Wick.	GKR.
Stonhaven.	GND.
Cullercoats.	GCC.
Humber.	GKZ.
Niton.	GNI.
Land's End.	GLD.
Portpatrick.	GPK.
Hebrides.	Hebrides Radio.
Lewis.	Lewis Radio.
Skye.	Skye Radio.
Oban.	Oban Radio.
Islay.	Islay Radio.
Clyde.	Clyde Radio.
Morcombe Bay.	Morcombe Bay Radio.
Anglesey.	GLV.
Cardigan Bay.	Cardigan Bay Radio.
Celtic.	Celtic Radio.
Ilfracombe.	GIL.
Pendennis.	Pendennis Radio.
Start Point.	Start Point Radio.
Weymouth Bay.	Weymouth Bay Radio.
Hastings.	Hastings Radio.
Nort Foreland.	GNF.
Oostende.	OST.
	OSU.

#### Anexo I

##### AUTORIDADES COMPETENTES DE CONTROL

Alemania: Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung. Palmallee 9. D-22767 Hamburg. Tel.: (040) 38 90 51 80. Fax: (040) 38 90 51 60. Télex: 214 763 BLE D.

Bélgica: Ministerie van Middenstand en Landbouw. Dienst Zeevisserij. Administratief Centrum. Vrijhavensstraat 5. B-8400 Oostende. Tel.: (32-59) 51 29 94. Fax: (32-59) 51 45 57. Télex: 81075 DZVOST.

Dinamarca: Fiskeridirektoratet. Stormgade 2. DK-1470 KØbenhavn K. Fax: (45) 33 96 39 00. Télex: FM 16144 DK.

Francia: Cross A. Château-La-Garenne. F-56410 Etel. Télex: 042 Crossat 951892. Fax: 19 33 97 55 23 75.

Irlanda: Naval Supervisory Centre. Haulbowline. Cork. Fax: (353) 021 378 096. Télex: 75924 DFBH EI CORK.

Reino Unido: Para los buques faenando en la zona CIEM VII: Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, Nobel House, 17 Smith Square, London SW1P 3JR. Fax: (44) 990 673 373. Télex: 922 711 MAFFWWG. Teléfono: 44 990 143 103.

Para los buques faenando en las zonas CIEM Vb (zona CE) y Vi: Scottish Office of Agriculture, Environment and Fisheries Department, Pentland House, 47 Robb's Loan, Edinburgh EH 14 1TW. Fax: (44) 131 244 6471. Télex: 727 696 SO DAFS G. Teléfono: 44 131 444 13 78.

Nota: Las comunicaciones telefónicas deben hacerse en lengua inglesa.

España: Secretaría General de Pesca Marítima. Calle José Ortega y Gasset, 57. 28071 Madrid. Télex: 47457 SGPM E. Fax: 34 1 402 02 12.

Países Bajos: Algemene Inspectiedienst. Kloosterraarderstraat 15. Postbus 234. NL-6460 AE KERKRADE. Fax: (045) 546 10 11.

Portugal: Direcção-Geral das Pescas. Avenida 24 de Julho, 80. Lisboa. Télex: 12696 SEPGC P. Fax: (3511) 3 97 97 90.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**4449** *REAL DECRETO 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.*

La consecución del mercado interior requiere y supone, entre otras ventajas, la confianza en el nivel de seguridad y salubridad de los productos alimenticios, tanto de aquellos que son objeto de comercio intracomunitario como de los destinados a la comercialización en el Estado miembro de fabricación.

En una primera fase, la Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio, relativa al control oficial de los productos alimenticios, estableció los principios generales para la realización de la inspección, toma de muestras y análisis de los productos alimenticios destinados al consumo humano, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, que regula el control oficial de los productos alimenticios, complementando al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

La Directiva 93/43/CEE, del Consejo, de 14 de junio, establece las normas generales de higiene de los productos alimenticios que deben respetarse en sus fases de preparación, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y venta o suministro al consumidor y las modalidades para la verificación de la observancia de dichas normas, y complementa, así, a la Directiva 89/397/CEE con normas encaminadas a mejorar el nivel de higiene de los productos alimenticios garantizando una mayor protección de la salud humana.

Asimismo, las empresas del sector alimentario son las responsables de la higiene en sus establecimientos. Por ello, dichas empresas deberán realizar actividades de autocontrol. Entre estas actividades, el análisis de riesgos y control de puntos críticos u otras técnicas que determinen un control de los riesgos en las diferentes fases de la cadena alimentaria son considerados como

sistemas imprescindibles para garantizar la higiene de los productos alimenticios.

Como complemento a lo expuesto en el párrafo anterior, podrán ser desarrolladas guías de prácticas correctas de higiene, cuyo cumplimiento voluntario es un medio adecuado para llevar a cabo las actividades de autocontrol. La Administración pondrá a disposición de los sectores afectados las guías elaboradas en otros países comunitarios que la Comisión de la Unión Europea le remita. Por otra parte, los títulos y referencias de las guías elaboradas a escala europea serán publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Por todo ello se ha procedido a la redacción de las normas generales de higiene de los productos alimenticios incorporando a nuestro derecho lo establecido en la Directiva 93/43/CEE, mediante este Real Decreto.

El tratamiento genérico de algunos aspectos recogidos en la presente disposición responde tanto a la literalidad como a la clara orientación horizontal de la Directiva de procedencia, con la que se persigue que la aplicación de los preceptos en ella contemplados pueda llevarse a la práctica con independencia del tipo y dimensión de la industria o establecimiento alimentario de que se trate.

A su vez, esta orientación, así como el nuevo enfoque del control de las industrias alimentarias que la Directiva comunitaria establece, plantea la necesidad de valorar desde una perspectiva diferente la vigencia de determinadas exigencias contenidas en disposiciones precedentes, que sin contradecir de forma expresa lo preceptuado en el presente Real Decreto, o incluso abordando aspectos no regulados explícitamente en el mismo, se oponen conceptualmente al enfoque del control alimentario que en él se establece.

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica en materia de sanidad, dictándose al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Para su elaboración han sido oídas las asociaciones de consumidores y los representantes de los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece las normas generales de higiene de los productos alimenticios y las modalidades para la verificación de la observancia de dichas normas.

2. Este Real Decreto será de aplicación general a todas las fases posteriores a la producción primaria, es decir, preparación, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y venta o suministro al consumidor. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en esta materia por otras disposiciones más específicas.

#### Artículo 2.

A efectos de este Real Decreto, se entenderá por:

a) «Higiene de los productos alimenticios», en adelante «higiene», el conjunto de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de los produc-